



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00697

Asunto: Repone y notifica

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición que interpusieron los litisconsortes por activa en contra de la providencia del pasado 24 de mayo del presente año, a través de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 24 de mayo del presente año, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término, tanto el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. como del Banco Davivienda S.A. instauraron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta, conforme a los siguientes argumentos.

Por su parte, **el Fondo Nacional de Garantías S.A.** indicó al Despacho que posteriormente al requerimiento realizado en providencia del 25 de marzo del 2022, remitió a la dirección física de la parte demandada su escrito de notificación, específicamente el día 18 de abril del 2022, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del auto, cumpliéndose así con la respectiva carga.

Advierte que al Despacho no se había aportado el memorial contentivo de la diligencia de notificación personal que se adelantó ante el correo electrónico de la demandada, pero de forma alguna ello constituye una inobservancia a la carga que fue impuesta. En consecuencia, de lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada.

Bajo la misma línea, **el Banco Davivienda S.A.,** indicó que interrumpió el término de requerimiento por desistimiento tácito que había formulado el Juzgado, toda vez que mediante providencia del pasado 25 de mayo del 2022, se denegó la medida cautelar solicitada en cuanto al embargo de los dineros que la deudora pudiera

poseer en diferentes entidades bancarias, oficiándose en consecuencia a Transunión S.A.

Sumado a esto, indica que el pasado 25 de mayo del 2022, se procedió a realizar el envío de la notificación bajo lo estipulado por el Decreto 806 del 2020, y las observaciones del Despacho, como consta en la certificación de la entidad Libertador que se adjuntó al memorial de reposición. Bajo este panorama, solicita al Despacho que se revoque la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, pues ello desconoce que efectivamente se presentó un avance del proceso en búsqueda de materializar la carga procesal en cuanto a realizar la notificación a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen

funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: “(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica*;³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*;⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*”⁵.

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: “*el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*” (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".***⁷.

2.- En el caso sub examine el Despacho encuentra que, a través de providencia notificada por estados del 28 de mayo del presente año, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a su notificación procediera a gestionar las diligencias de notificación de la demandada, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones. En este orden de ideas, una vez cumplido tal término, a través de providencia del pasado 24 de mayo hogaño, objeto de controversia, se decretó el desistimiento tácito de lo pretendido ante la evidente inactividad de la parte actora.

Ahora bien, revisados los argumentos esgrimidos tanto por **el Fondo Nacional de Garantías S.A. y Banco Davivienda S.A.**, el Despacho considera que efectivamente se hace necesario recurrir la decisión adoptada, toda vez que la primera de estas adjuntó prueba de que en el término otorgado intentó notificar personalmente de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; adviértase que el término máximo para satisfacer tal carga era exactamente el 13 de mayo hogaño, mientras que la parte actora acreditó al Despacho que remitió los escritos de comunicación a través de servicio postal el día 18 de abril.

Respecto de esta comunicación, debe resaltarse que para que ella pueda ser tenida en cuenta de cara al requerimiento realizado, conforme al contenido de la

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

Sentencia STC11191 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, debe corresponder a una actuación idónea y pertinente dirigida al impulso procesal efectivo y el cumplimiento de lo exigido por el Despacho. Y una vez revisado su contenido, el Juzgado encuentra que la comunicación no pudo ser entregada a la dirección física que se atribuyó a la demandada, pues conforme a la empresa de servicio postal esta no reside ni labora en la Carrera 53#46-31 que inicialmente se informó con el líbello.

En este sentido, el Despacho considera que se satisfizo la carga impuesta, a pesar de que ella no fue efectiva por causas ajenas a la voluntad de la parte actora, teniéndose entonces por satisfecho lo exigido inicialmente en providencia notificada por estados del 28 de mayo de este año, y siendo necesario que se proceda a reponer la providencia recurrida.

Esto únicamente de cara a lo expuesto por parte del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, toda vez que a pesar de que el **Banco Davivienda S.A.** indicó que también satisfizo la carga impuesta, ella fue extemporánea, al realizarse exactamente el día 25 de mayo del 2022; es decir, por fuera del término de 30 días, el cual feneció el 13 de mayo. En todo caso, esta sociedad también se hace beneficiaria de la decisión en tanto el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

3.- Ahora bien, revisada la notificación que efectuó el **Banco Davivienda S.A.** ante la dirección electrónica de la demandada, el Despacho considera que ella no puede ser tenida en cuenta, toda vez que conforme a los anexos de la comunicación no se le remitió la providencia notificada por estados del pasado 28 de mayo del presente año, a través de la cual se aceptó la subrogación parcial que se realizó del crédito en favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, a pesar de haber sido dispuesto de tal forma por parte del Juzgado.

No obstante, se advierte que, a su vez, el **Fondo Nacional de Garantías S.A.** aporta otra notificación surtida ante la dirección electrónica de la demandada fechada el pasado 27 de mayo de este año, realizada en debida forma al satisfacerse lo exigido por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y lo indicado por el Despacho en providencia que libró mandamiento de pago y que tuvo en cuenta la subrogación al crédito en favor de aquella. Además, se presentó la constancia de entrega efectiva del mismo 27 de mayo, por lo cual, conforme a la norma precitada, el Despacho considerará a la demandada **Flor Yamile Perdomo Ospina**, debidamente notificada de la demanda, sus anexos, y las providencias proferidas en este radicado

desde el 02 de junio del presente año, y sus términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

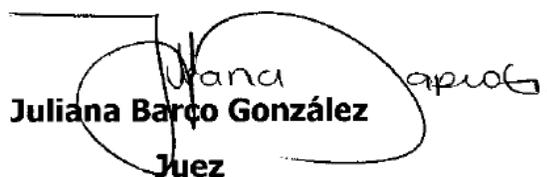
En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 25 de mayo del presente año, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Tener **notificada** de la demanda y sus anexos a la señora **Flor Yamile Perdomo Ospina** desde el 02 de junio del presente año, fecha a partir de la cual comenzarán a correr sus términos de ejecutoria y traslado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 7 jun 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°__, fijados a las 8:00
a.m.*

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4185d337341e3695194380fe83699fbdfd53596de21329321503332767ea2cb0**

Documento generado en 06/06/2022 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>